

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: TOBIAS CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-714-2015-00643-01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 013

El señor **TOBIAS CUERO** actuando en nombre propio, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, indexación, indemnización liquidada sobre el incremento atrasado, las agencias en derecho y al pago de costas.

El señor **TOBIAS CUERO** expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante Resolución No. GNR 201282 del 06 de agosto de 2013, le notificó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Manifiesta el demandante, que ha mantenido vida marital y familiar con la señora NELBY SAAVEDRA, quien depende económicamente de él.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma aceptando el reconocimiento pensional conforme la documental aportada, manifiesta que la Entidad al momento de reconocer la pensión de invalidez no se pronunció sobre los incrementos por cuanto no tenía derecho a ellos. De igual forma manifestó que no le constan los hechos relacionados con la convivencia que se enuncian, pues son ajenos a su representada.

Formuló como excepciones de fondo “*Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Prescripción, Innominada, Buena fe, Ausencia de causa para demandar*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el cual mediante auto 1774 del 11 de mayo de 2015, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados de pequeñas causas. Una vez recibida la misma, correspondió por reparto al Juzgado 14 Laboral de Pequeñas Causas, quien procedió con la admisión del mismo, el 3 de agosto de 2015; atendiendo lo dispuesto por el C.S. de la J. a través del Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, creó de manera permanente unos despachos, entre los cuales se encuentra el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien asumió el conocimiento del mismo.

Avocado el conocimiento del proceso y una vez agotado el trámite de rigor profirió la **Sentencia No. 023 del 16 de marzo de 2016**, en la cual se declaró probada la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” y en consecuencia ABSOLVIÓ a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Condena en costas al demandante. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Pese a la orden de remisión a consulta, el proceso no es remitido en la fecha para que se surta la misma, por el contrario, se declara ejecutoriada la sentencia a través de auto No. 534 del 9 de junio de 2016, se procede con la liquidación y aprobación de costas, para posteriormente ordenar el archivo del mismo mediante providencia No. 1541 del 21 de junio de 2016.

De esta omisión el despacho se percata, por la intervención que hiciera la entidad demandada, al solicitar el desarchivo del proceso. Por lo que se profiere el auto 1157 del 10 de noviembre de 2022, en el que se dispone dejar sin efecto lo actuado desde el auto 534 del 9 de junio de 2016 hasta el auto 1541 del 21 de

junio de 2016. Y en consecuencia dar cumplimiento a la orden dada en sentencia de remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, vencido el término del traslado, la parte actora no presentó alegatos y la parte pasiva expuso argumentos similares a los contenidos en el escrito de contestación, adicionando argumentos basados en la sentencia SU-140 de 2019.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **TOBIAS CUERO**, tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional se reconoció conforme a lo preceptuado en la Ley 860 de 2033, teniendo en cuenta para ello que la pérdida de su capacidad laboral se estructuró el 21 de junio de 2012.

Para resolver en sede de consulta, es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación. Es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **TOBIAS CUERO**, no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

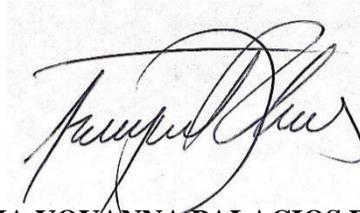
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 023 del 16 de marzo de 2016**, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|